

sado entre nosotros la causa de su introduccion no tiene ya lugar; daremos sin embargo una breve noticia de ella.

60. Por esta ley el heredero extraño, cuya herencia se halla tan recargada de mandas que le queda menos que la cuarta parte de su valor, puede retener en su virtud hasta la cuota referida deduciendo la cuarta parte de los respectivos legados ó mandas.

61. Antes de sacar su parte legítima ó falcidia debe pagar todas las deudas del difunto, y tambien reintegrarse de las que éste le debiese sino es que lo prohiba espresamente en el testamento. [44.]

vna de las mandas la quarta parte della, e retenella para si. E si por auentura el testador non fiziesse mandas de todos sus bienes, pero menguasselos, de guisa, que el heredero pagando enteramente las mandas, no le fincaria en saluo la su parte; dezimos, que bien puede abaxar de cada vna de las mandas aquello que de mas mandare, e retenerla para si, fasta que aya su derecho. E este abaxamiento se deue fazer de cada manda, segun fuere la quantia dellas. Mas si los herederos fuessen de los que descenden, o suben por la liña derecha del fazedor del testamento, estonce deuen auer la su parte legitima, a que llaman en latin, debitum yure naturae; assi como diximos de suso en el titulo de los que pueden fazer testamento, en la ley que comienza, Religiosa vida. Otrosi dezimos, que el heredero, puede sacar su parte, assi como diximos, de todas las mandas, o donaciones que los testadores fazen por razon de su muerte.

44 LEY 2 Tit. 11 P. 6.—En que manera se deuen menguar las mandas.

La manera en que los herederos deuen baxar de las mandas por la su parte legitima, a que llaman en latin Falcidia, es esta. Que primeramente deuen pagar todas las debdas que deue el difunto, tambien las que deue a aquel que establecio por su heredero, como a otros qualesquier, a quien las deuiesse. Fuera de ende, si el testador dixesse señaladamente en su testamento, que el debdo que deuia a aquel que establecio por su heredero, que non queria que se sacasse de las mandas, nin se entregasse del. Otrosi deue sacar en ante todas las despensas, que fuessen fechas por razon de la muerte del difunto, e aun deue sacar en ante las despensas que fizieren en los escritos del testamento, e en los memoriales de los bienes del difunto. Otrosi deuen ante sacar los dineros que el testador mandasse, para comprar los sieruos que mandasse franquear. Pero en esto y a departimiento; ca si el testador mandasse a alguno dineros, por que franqueasse su sieruo mismo; de tal manda como esta bien puede sacar la parte que es llamada, Falcidia. Mas si mandasse dar los dineros a algun óme, a quien mandasse comprar sieruo de otri; si todos los dineros entrassen en la com-

62. Para sacar la quarta falcidia debe atender el heredero al valor de los bienes al tiempo de la muerte del testador, y la disminucion ó aumento de ellos será en beneficio ó daño suyo, y no de los legatarios. [45.]

63. No puede el heredero deducir la quarta: 1º de los legados propios: 2º en los de testamento militar: (46) 3º cuando no

pra del sieruo, non se puede porende sacar la Falcidia; mas si sobrasen dineros de la compra, bien se pueden ende sacar: e de todo lo al que fuere puede el heredero sacar la su parte legitima, en esta manera; que si aquella cosa de que fue fecha la manda fuere atal, que se pueda partir sin daño, e sin mal estancia della, deue el heredero tomar della su parte; mas si fuesse cosa que se non pudiesse partir, assi como sieruo, o cauallo, o libro, o otra cosa semejante, estonce deuenla apreciar, e del precio della deue tomar el heredero la su parte. E si el heredero quissiesse tomar su parte entera en vna cosa apartadamente, que fuesse mandada a otro, non lo puede fazer, si non fuere con placer de aquel a quien fue mandada.

45 LEY 3 Tit. 11 P. 6.—Que tiempo deue ser catado, para poder menguar las mandas, en razon de sacar el heredero la su parte legitima.

La quantia de los bienes del difunto deue ser catada e asmada en el tiempo que el fino, porque segun lo que por estonce era, deue el heredero sacar la su parte. E si despues se menguo, o se acrecio, el daño, o el pro della pertenesce al heredero, e non a aquellos que deuen auer las mandas. E esto seria, como si el testador ouiesse en valia cient marauedis quando finasse, e los bienes en que los ouiesse fuesse en ganado, assi como en vacas, o en ouejas, o cabras, o otros ganados. Ca, si quando muriesse el testador valiessen cient marauedis los ganados, e non mas, e despues pariassen, o esquilmasen dellos otros frutos, assi como queso, e lana, de guisa que los fijos, e los esquilmos valiessen otros cient marauedis, o mas; por todo esso aura el heredero todo el esquilmo de los ganados, e la quarta parte de los cient marauedis, que valian los bienes del testador quando fino. Otrosi dezimos, que si se menguassen despues de los bienes del finado la quarta parte dellós, con todo esso auran las mandas cumplidamente aquellos a quien fueron mandadas, e el heredero perdera la su parte, de todo aquello que menguare ende. Ca derecho es, pues que a el pertenesce el pro del acrescentamiento de la herencia, que otrosi sufra el daño, quando y acaesciere despues de la muerte del testador.

46 LEY 4 Tit. 11 P. 6.—Quales mandas no deuen ser menguadas por razon de Falcidia.

Sacar pueden los herederos de las mandas la su quarta parte legitima, a que llaman en latin, Falcidia, assi como de suso mostramos. Empero mandas y a de tal natura, de que la non podran sacar, e son estas; assi como

hubiese hecho inventario: (47) 4º en los de cosa cierta cuya enagenacion prohibe el testador: 5º cuando cancelase maliciosamente el testamento, ú ocultase alguna de las cosas legadas: 6º cuando hubiese satisfecho íntegramente algunos legados, á no ser que se descubra despues alguna deuda del difunto:

de las cosas, que dexa el fazedor del testamento a Iglesia, o a otro lugar religioso, o a hospital, o a pobres, o para quitar los captiuos, o en alguna otra manera que fuesse obra de piedad. Ca, de tales mandas como estas, nin de las otras semejantes dellas, non deue el heredero retener ninguna cosa para si por razon de Falcidia, ante deuen ser dadas cumplidamente, assi como el testador las mando: Fuera ende, si el heredero fuesse de los que descien den o suben por liña derecha del testador. Ca estos atales en todas guisas deuen auer la su parte legitima, e non gela pueden embar gar por tales mandas como sobredichas son, nin por otra manera ninguna. Fuera ende, si el heredero fiziesse tal yerro, porque el testador le ouiesse desheredado con derecho. Otrosi dezimos, que quando estuuiessse algun Cauallero en hueste, en seruicio del Rey, o en seruicio comunalmente de la tierra si fiziesse manda, en que dejasse mandas a otro, e estableciesse por su heredero a alguno, que non fuesse de los que descendiessen, o subiessen por la liña derecha del mismo, tal heredero como este non deue sacar de las mandas, que el Cauallero fiziesse en tal lugar ninguna cosa; maguer non ouiesse de otra parte, de que pudiesse auer la su parte legitima. Esto es porque los Caualleros, de mientras que estan en hueste, han este priuilegio, e otras mayorias, mas que los otros omes, assi como se muestran en las leyes deste nuestro libro; porque son puestos para amparar el pro comunal de la tirera.

47 LEY 7 Tit. 11 P. 6.—Como los herederos pueden sacar la Falcidia, si fizieren el inuen tario.

Todos los herederos que son establecidos por los testadores, pueden sacar Falcidia, segun que diximos en las leyes ante desta. E esto se deue en entender, si fizieren primeramente el inuentario, que deue ser fecho, segund que diximos en el titulo, de como pueden auer consejo los herederos, si tomaran la heredad, o non. E si por auentura el inuentario non ouiesse fecho, estouce non podria sacar Falcidia. Fuera ende, si los herederos fuessen de los que descien den, o suben por la liña derecha de los fazedores de los testamentos. Ca estos atales deuen auer la su parte legitima, por debdo que han en los bienes del padre naturalmente; mas los otros herederos han la Falcidia por otorgamiento de ley. E porende pues que estos atales non guaa dan la ley, deuen porende perder aquello que debian auer por otorgamiento de ella.

[48] 7º cuando fuere descendiente ó ascendiente del testador pues entonces saca su legitima: 8º cuando el testador prohibe espresamente su deduccion: [v. N. ant.] 9º cuando cumple el mandato reservado del testador y da alguna cosa á personas de las prohibidas por las leyes, pues no debe obedecerle. [49.]

48 LEY 6 Tit. 11 P. 6.—Por quales razones, e de que cosas non puede sacar falcidia el heredero.

Maliciosamente cancelando el heredero el testamento, o las mandas porque non valiesse, pierde por ende, que non puede sacar la Falcidia dellas. Otrosi dezimos, que si el heredero furtasse alguna cosa de las que el testador fiziesse manda a otro, o la negasse maliciosamente, diziendo que era suya propia, e non del testador; por qualquier destas razones que sea vencido el heredero por juyzio, pierde porende, que non pueda sacar de las mandas la Falcidia. Otrosi, aquellos herederos que non suben, nin descien den por la liña derecha del testador, non pueden sacar Falcidia de las mandas si el testador les defendiesse señaladamente, que la non sacassen. Otrosi dezimos que si el testador fiziesse manda a alguno de Castillo, o de otra heredad cierta, en tal manera, que la non pudiesse vender, nin enagenar mas que siempre fincasse a el, e a sus herederos que la manda que desta guisa fuesse fecha, non puede el heredero sacar Falcidia. Eso mismo seria quando, el testador mandasse a su fijo algo por razon de la su legitima parte, que deue auer en los bienes del padre; o si mandasse a alguna muger de lo suyo, por razon de dote; o si mandasse aforrar sus sieruos. Ca de tales cosas como estas non pueden los herederos sacar, nin retener ninguna cosa, por razon de Falcidia. Otrosi dezimos, que pagando el heredero cumplidamente algunas cosas, de las mandas que ouiesse fecho el testador, non sacando ende la Falcidia, cuydando que en la heredad que fincaua, auia assas para pagar las otras mandas, e para retener para si la su parte legitima; estouce todas las otras mandas deue pagar cumplidamente. Fuera ende, si despues que las el comengo assi a pagar, se descubriesse algun debdo grande, que el non lo sopiesse en ante que era tenuto de pagar aquel a quien el heredero. Ca estouce, por esta razon bien podria sacar Falcidia de aquellas mandas, que fuessen aun por pagar.

49 LEY 5 Tit. 11 P. 6.—Como, si el heredero da alguna cosa ascondidamente por mandado del testador, a ome que la non podia auer de derecho, non puede despues sacar della Falcidia.

Personas ciertas son, a quien defienden las leyes deste nuestro libro que les non puedan dexar los omes mandas, nin otras cosas en sus testamentos; assi como diximos de suso en el titulo de los Herederos. E porque acaesce a las vegadas, que los fazedores de los testamentos ruegan ascondidamente a los herederos que den alguna cosa a tales personas; porende mandamos, que los herederos non sean tenudos de los obedecer en esto. E si contra

APENDICE

A LA LECCION VIGESIMA OCTAVA.

CODIGO CIVIL.

LIBRO CUARTO.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO VII.

De los legados.

Art. 3524. El testador que tiene herederos forzosos, únicamente puede distribuir en legados la parte que conforme al capítulo 4º de este título, no esté comprendida en la legítima.

3525. El legado que exceda de la parte de libre disposición, deberá reducirse y aun suprimirse como inoficioso.

3526. El testador que no tiene herederos forzosos, puede distribuir en legados una parte de sus bienes ó todos ellos.

3527. Son incapaces de adquirir legados los que lo son de heredar.

3528. Respecto de la capacidad de los legatarios se observará lo dispuesto en los artículos 3426 á 3449.

3529. Regirán respecto de los legatarios los artículos 3450, 3451 y 3452.

3530. El legado puede consistir en la prestación de cosa ó en la de un hecho ó servicio.

3531. El acreedor cuyo crédito no conste mas que por el testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

esto fizieren pierdan por ende la su parte, que es llamada Falcidia, de manera que la non puedan sacar de las mandas; e si la han sacada, que la den a la Camara del Rey. Fuera ende, si el heredero fuesse fijo, o nieto, o siervo del fazedor del testamento. Ca estos herederos atales non la deuen perder por tal razon por que ellos estan en poder del; e son tenudos de caber su ruego, e de obedeser su mandado.

3532. El testador puede gravar con legados, no solo á los herederos, sino á los mismos legatarios; quienes no están obligado á responder del gravámen, sino hasta donde alcance el valor de su legado.

3533. El heredero ó legatario á quien expresamente haya gravado el testador con el pago de un legado, será el solo responsable de este en los términos que establece el artículo anterior y el 3503.

3534. Si el heredero ó legatario renunciaren la sucesion, la carga que se les haya impuesto, se pagará solo con la cantidad á que tenia derecho el que renunció.

3535. Si la carga consiste en hecho, el heredero ó legatario que acepta la sucesion, queda obligado á prestarlo.

3536. Si el legatario á quien se impuso algun gravámen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente; y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

3537. Lo dispuesto respecto de herederos en los artículos 3504, 3505 y 3506, se observará tambien respecto de legatarios.

3538. Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia, individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halla en su herencia.

3539. Si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad ó número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

3540. El legado de cosa que no está en el comercio de los hombres, es nulo.

3541. No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

3542. El legado queda sin efecto si la cosa legada perece del todo, viviendo el testador; si se pierde por evicción, ó si perece despues de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

3543. Queda tambien sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.

3544. El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada pertenece.

3545. En el caso del artículo anterior la elección es del que debe pagar el legado; quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad; pudiendo en caso contrario comprar una de esa misma calidad ó abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio ó á juicio de peritos.

3546. Si el testador concedió expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la menor; pero si no las hay, solo podrá exigir una de mediana calidad ó el precio que le corresponda.

3547. Cualquier diferencia que ocurra sobre el cumplimiento de los tres artículos que preceden, será decidida en juicio verbal.

3548. Si la cosa indeterminada fuere inmueble, solo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género: para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 3545, 3546 y 3547.

3549. Cuando el testador, el heredero ó el legatario solo tengan cierta parte ó derecho en la cosa legada, se restringirá el legado á esa parte ó derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabia ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero.

3550. El legado de la cosa recibida, en prenda ó en anticrécis, así como el del título constitutivo de una hipoteca solo extingue el derecho de prenda, anticrécis ó hipoteca; pero no la deuda, á no ser que así se prevenga expresamente.

3551. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

3552. Los legados de usufructo, uso, habitacion ó servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

3553. Solo durarán treinta años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados á alguna corporacion que tuviere capacidad de adquirir.

3554. Si la cosa legada está dada en prenda ó hipotecada, ó lo fuere despues de otorgado el testamento, el desempeño ó la redención serán de cargo de la herencia; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

3555. El legado de cosa ó cantidad depositada en lugar designado, solo subsistirán en la parte que en él se encuentre.

3556. Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitacion, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligacion de ninguna clase.

3557. Si la cosa legada reporta alguna servidumbre, pension ó cualquiera otro gravámen, pasará con él al legatario; y si se debieren pensiones ó réditos atrasados, se pagarán por cuenta de la herencia.

3558. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará, si el testador no dispusiere otra cosa.

3559. El legado hecho á un tercero de un crédito á favor del testador, solo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluto al tiempo de abrirse la sucesion.

3560. En el caso del artículo anterior, el que deba cumplir el legado, entregará al legatario el título del crédito y le cederá

todas las acciones que en virtud de él correspondian al testador.

3561. Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado, queda enteramente libre de la obligacion de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor ó de sus fiadores, ya de otra causa.

3562. El legado de una deuda hecho al mismo deudor, extingue la obligacion; y el que debe cumplir el legado, está obligado no solo á dar al deudor la constancia del pago, sino también á desempeñar las prendas, á cancelar las hipotecas y las fianzas, y á libertar al legatario de toda responsabilidad.

3563. Los legados de que hablan los artículos 3559 y 3562, comprenden los intereses que por el crédito ó deuda se deban á la muerte del testador.

3564. Dichos legados subsistirán, aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

3565. Legado el título, sea público ó privado, de una deuda, se entiende legada ésta; salvo lo dispuesto en los artículos 3550 y 3551.

3566. El legado genérico de liberacion ó perdon de las deudas, comprende solo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento; no las posteriores.

3567. El legado hecho al acreedor, no compensa el crédito; á no ser que el testador lo declare expresamente.

3568. En caso de compensacion, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito ó el del legado.

3569. Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condicion de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, ó exigible desde luego el que lo sea á plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

3570. Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento, pertenezca al mismo legatario.

3571. Si en la cosa legada tiene alguna parte el testador ó un tercero, sabiéndolo aquel, en lo que á ellos corresponda, vale el legado.

3572. Si el legatario adquiere la cosa legada despues de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

3573. Es válido el legado hecho á un tercero de cosa propia del heredero ó de un legatario; quienes si aceptan la sucesion, deberán entregar la cosa legada ó su precio.

3574. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la legítima, de los herederos forzosos.

3575. Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero ó legatario, será nulo el legado.

3576. El legado de cosa ajena, si el testador sabia que lo era, es válido, y el heredero está obligado á adquirirla para entregarla al legatario ó á dar á este su precio.

3577. La prueba de que el testador sabia que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

3578. Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena es nulo el legado.

3579. Es válido el legado si el testador, despues de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

3580. El legado de educacion dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

3581. Cesa tambien el legado de educacion, si el legatario durante la menor edad tiene profesion ú oficio con que poder subsistir, ó si contrae matrimonio.

3582. El legado de alimentos dura mientras vive el legatario; á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

3583. Si el testador no señaló la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo 4º, título 5º del libro 1º.

3584. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario, cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad.

3585. El legado de pension, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período; y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

3586. Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad ni los créditos activos, á no ser que se hayan mencionado específicamente.

3587. El legado del menaje de una casa no comprende el numerario, los semovientes, los libros, las esculturas, las pinturas ni las alhajas de uso personal, si no se designan expresamente.

3588. Si el que lega la propiedad, le agrega despues nuevas adquisiciones, no se comprenderán estas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaracion del testador.

3589. La declaracion á que se refiere el artículo precedente, no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles ó voluntarias hechas en el mismo predio.

3590. En los legados alternativos la eleccion corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

3591. Si el heredero tiene la eleccion puede entregar la cosa de menor valor: si la eleccion corresponde al legatario, puede escojer la cosa de mayor valor.

3592. En los legados alternativos se observará además lo dispuesto para las obligaciones de esa clase en el capítulo 4º, título 2º del libro 3º.

3593. En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la eleccion, no puidere hacerla, la harán su representante legítimo ó sus herederos.

3594. El juez, á peticion de parte legítima, hará la eleccion, si en el término que él señale, no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.

3595. La eleccion hecha legalmente, es irrevocable.

3596. El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

3597. Si el legatario muere antes de aceptar el legado, y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

3598. Si se dejaren dos legados, y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera.

3599. El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar éste y aceptar aquella.

3600. Si se lega alguna cantidad para cuando se tome estado, se entiende legada para contraer matrimonio.

3601. Lo dispuesto respecto de herencias en los artículos 3512 á 3514, se observará tambien respecto de los legados, que en los casos de que se trata, solo valdrán hasta donde alcanzare la parte de libre disposicion.

3602. El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de dia cierto, desde el momento de la muerte del testador, y lo trasmite á sus herederos.

3603. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros; á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

3604. La cosa legada, en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario, y en cuanto á su pérdida, aumento ó deterioros posteriores, se observará lo dispuesto en los artículos 1546 y 1547.

3605. El legatario puede exigir que el heredero afiance en todos los casos en que puede exigirlo el acreedor.

3606. Los legatarios pueden usar para seguridad de sus legados, del derecho que les concede el artículo 2000; salvo que alguno de los herederos se hubiese obligado especialmente al pago; pues entonces solo en los bienes de éste podrá exigir el legatario la constitucion de la hipoteca necesaria.

3607. Si solo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre

sí la garantía á que se refiere el artículo citado en el precedente.

3608. El error acerca del nombre de la persona ó acerca de la cosa legada, no anula el legado, si puede demostrarse cual fué la intencion del testador.

3609. No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada; debiendo pedir su entrega y posesion al albacea ó al ejecutor especial.

3610. Si la cosa legada estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reduccion lo que corresponda conforme á derecho.

3611. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

3612. En el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada: en caso de pérdida, se observará lo dispuesto en los capítulos 3º y 4º, título 3º del libro 3º.

3613. Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

3614. Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán á cargo de la herencia; pero sin perjuicio de las legítimas.

3615. El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste; á no ser que el testador disponga otra cosa.

3616. Si toda la herencia se distribuyere en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes á proporcion de sus cuotas; á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

3617. Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

- 1º Legados remuneratorios:
- 2º Legados que el testador haya declarado preferentes:-
- 3º Legados de cosa cierta y determinada:
- 4º Legados de alimentos ó educacion:
- 5º Los demás á prorata.

3618. Los legatarios tienen derecho de revindicar de cualquier tercero la cosa legada, ya sea mueble ó raíz, con tal que sea cierta y determinada.

3619. El legatario de un inmueble, que perezca incendiado despues de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnizacion del seguro si el predio estaba asegurado.

3620. Si se declara nulo el testamento despues de pagado el legado, la accion del verdadero heredero para recobrar la cosa legada, procede contra el legatario y no contra el otro heredero; á no ser que éste haya hecho con dolo la particion.

LECCION VIGESIMA NOVENA.

DE LA SUCESION INTESTADA.

Qué sea, y en qué casos tiene lugar.

1. Al conceder las leyes al hombre la facultad de disponer de sus bienes para despues de su muerte, no podian dejar de prevenir lo conveniente para el caso de que faltase el testamento, caso harto frecuente por mil circunstancias fáciles de conocer. Por esto han establecido las personas que entonces deben sucederle en los bienes del finado. Esta sucesion se llama intestada, y tambien legítima, porque dimana en un todo de la ley, á diferencia de la que procede del testamento ó voluntad espresa del hombre, la cual se ha denominado testamentaria. De aquí que la herencia intestada se defina aquella en que se sucede segun las leyes, y no por disposicion espresa del difunto.

2. Para esta sucesion tuvo en cuenta la ley los sentimientos naturales del corazon, é interpretando por él la voluntad del hombre, llamó en primer lugar á la sucesion de los intestados á sus descendientes, despues á sus ascendientes, y últimamente á sus parientes colaterales como personas que ciertamente debe presumirse hubiese preferido aquel, al haber otorgado testamento.

3. La sucesion intestada tiene lugar: 1º cuando el que tiene capacidad de hacer testamento no lo hace: 2º cuando lo otorga el que carece de capacidad para ello: 3º cuando lo otorga faltando á las solemnidades requeridas por derecho: 4º cuando no instituyó heredero: 5º cuando no se cumplió la condicion bajo la cual hizo el testamento: 6º cuando instituyó heredero desde cierto dia hasta que éste llega, ó hasta cierto dia y éste ha pasado: 7º cuando el instituido no aceptó la herencia, ó murió an-